

Exp Incidente de desacato: 002-2021-00176-00
Accionante: Uriel Argiro Alzate Suárez
Accionado: Hayder Andrés Villa Higuita en calidad de Administrador Edificio Cuval



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 14 de mayo de 2021

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 73 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 18 DE
MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2021-00176 00
ACCIONANTE	URIEL ARGIRO ALZATE SUÁREZ
ACCIONADO	HAYDER ANDRÉS VILLA HIGUITA Administrador del Edificio Cuval
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, el accionado HAYDER VILLA HIGUITA Administrador del EDIFICIO CUVAL, allegó respuesta en la que afirma haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 19 de abril de 2021, pues procedió a responder de fondo las peticiones del 17 de febrero y 12 de marzo de 2021 elevadas por el accionante y relacionadas con su solicitud de pronunciamiento frente al “informe sobre planes de mejoramiento con base en veeduría realizada” indicándole por un lado, que de conformidad con la Ley 675 de 2001, norma que reglamenta la propiedad horizontal, los copropietarios no cumplen con el rol de veedores, cargo que según la Ley 850 de 2003, sí se contempla para el personal que realiza actividades de carácter público y realizan actividades de manejo y control de recursos públicos; y de otro, dando respuesta a cada punto específico de tales informes, donde le informa con claridad cuáles de ellos son procedentes y aplicables dentro de la administración de la P.H. Edificio Cuval, cuál será la gestión a adelantar, y cuáles de dichos puntos no son procedentes en el caso particular, argumentando las razones que fundamentan dicha negativa; respuesta que fue notificada al correo electrónico del accionante, el cual manifestó por escrito a este despacho su inconformidad frente a dicha respuesta, aduciendo que la misma no es de fondo, pues no se tuvieron en cuenta en su calidad de copropietario, las recomendaciones realizadas a la administración de la P.H.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por el accionado ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO CUVAL y del escrito allegado posteriormente por el accionante, se observa pese a que la parte actora manifiesta que la respuesta dada a sus peticiones no fue de fondo y no resolvió todas sus peticiones, lo cierto es que en cuanto a la orden de tutela, sí se observa un efectivo cumplimiento, en la medida en que el accionado emitió un pronunciamiento claro, congruente, y de fondo frente a cada punto de los informes presentados el día 17 de febrero y 12 de marzo de 2021, indicando según la norma que regula la propiedad horizontal, cuáles de las recomendaciones o peticiones anunciadas por el actor, proceden y cuáles no, resaltado este despacho que, aunque tal respuesta no fue en su totalidad favorable a los intereses del accionante, sí constituye

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00176-00
Accionante: Uriel Argiro Alzate Suárez
Accionado: Hayder Andrés Villa Higueta en calidad de Administrador Edificio Cuval

una respuesta válida a la luz del derecho de petición tutelado, no es de la naturaleza de la acción de tutela que ampara el derecho petición, buscar que la respuesta sea satisfactoria, solo se requiere que sea de fondo (positivo o negativo a los intereses del peticionario), completa y congruente, lo cual –se reitera- se cumplió, y en caso tal que no sea positiva para el actor, este último podrá iniciar los procesos judiciales o administrativo ante los órganos internos de la PH que considere necesarios, para obtener sus pretensiones de forma positiva.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por URIEL ARGIRO ALZATE identificado con C.C. 70.978.273 en contra de HAYDER ANDRÉS VILLA HIGUITA en calidad de administrador del EDIFICIO CUVAL, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8033781c5522714216ea957da490b12f800743c859f87ca4a63a9ed1750860

Documento generado en 14/05/2021 01:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR

